

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Bogotá, D. C. Diez (10) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Demandante: YENNIFER OCHOA FIERRO, representante del niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA.

Demandados, DUVÁN ALEXANDER MORENO GARAY y RICARDO NAVARRO TAVERA.

RAD: 110013110013201800193-00

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia del Centro Zonal de Tunjuelito de esta ciudad, en favor de los intereses del niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA, representado por su progenitora, señora YENNIFER OCHOA FIERRO, presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra del señor DUVÁN ALEXANDER MORENO GARAY y proceso de Investigación de Paternidad contra el señor RICARDO NAVARRO TAVERA.

HECHOS DE LA DEMANDA

La señora YENNIFER OCHOA FIERRO llegó a vivir en casa del señor El señor RICARDO NAVARRO TAVERA en el barrio El Tunal y tomó una habitación en arriendo, transcurrido unos meses iniciaron una relación sentimental con RICARDO NAVARRO TAVERA, que después de varios meses quedaron como amigos.

Manifiesta la señora YENNIFER OCHOA FIERRO que después conoció al señor a DUVÁN ALEXANDER MORENO GARAY, e iniciaron una relación como novios, posteriormente se fueron a vivir, pero después de muchos peleas hasta que la golpeó, esa misma noche se fue de la casa y llamó al señor RICARDO NAVARRO TAVERA, esa noche sostuvieron relaciones sexuales con él.

La señora YENNIFER OCHOA FIERRO, continuó viviendo en la casa que administraba el señor RICARDO NAVARRO, porque allí vivía en arriendo un hermano de ella, nunca más volvió a tener relaciones sexuales con RICARDO NAVARRO TAVERA, una semana después volvió con el señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY y cuatro meses después tuvo un retraso y en el Olaya, en Cristo Rey se realizó una ecografía y se detectó un embarazo de más o menos cuatro

meses mandó y el médico le dijo que su embarazo era de finales de marzo o comienzos de abril en ese momento el señor DUVAN ALEXANDER le reclama de quién es ese bebe, si es de él o de RICARDO .

La señora YENNIFER OCHOA FIERRO, manifiesta que el señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY siempre supo que ella se había acostado con RICARDO NAVARRO TAVERA, ella nunca le contó a Ricardo lo del embarazo, cuando nació el niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA y por la duda de quién era el padre lo registró el señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY como hijo suyo.

Posteriormente la señora YENNIFER OCHOA FIERRO permitió que el señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY le diera el apellido porque ella no estaba segura quien era el padre y al no haber un examen el señor DUVAN era el padre y él decía quererlo, a los tres meses de edad del niño, y se volvió a la casa donde el señor RICARDO NAVARRO GARAY porque allí vivía su hermano, pero sin contarle nada sobre el niño.

Dice la señora YENNIFER OCHOA FIERRO que transcurrió un tiempo y el niño crecía se fue a vivir a otra casa y años más tarde se encontró con el señor RICARDO NAVARRO GARAY y le dijo que ella tenía dudas y que tal vez el hijo que tenía era de él, porque los rasgos físicos estaban siendo notorios y hace un año el señor RICARDO NAVARRO GARAY accedió a tomarse la prueba de ADN.

Con tal fundamento se presentaron las siguientes,

PRETENSIONES

1.-Declarar que el menor DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA concebido por la señora YENNIFER OCHOA FIERRO, nacido el 12 de Enero de 2.013, no es hijo del señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY.

2.- Que el niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA, es hijo extramatrimonial de la señora YENNIFER OCHOA FIERRO y del señor RICARDO NAVARRO TAVERA.

3 – Como consecuencia de las anteriores aclaraciones se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA.

3.- Se condene en costas a quien se oponga a la presente demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda por auto del 9 de abril de 2018, notificándose, la Defensora de Familia el 23 de abril y al Ministerio Público el 2 de mayo de 2018.

El demandado, señor RICARDO NAVARRO TAVERA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 29 de agosto de 2018 según acta visible a folio 17 del plenario, quien solicitó amparo de pobreza, que después de innumerables nombramientos de apoderados, aceptó el Dr. DAVID FERRANS ZUÑIGA, quien no contestó la demanda.

El señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 4 de septiembre de 2018 según acta visible a folio 18 del plenario, quien no contestó la demanda.

Conforme al Núm. 4º del Art. 386 de la Ley 1564 de 2012, y dentro de éste proceso en particular, se proferirá sentencia de plano.

Conforme a lo anteriormente estipulado, se tiene, que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues no contestaron la demanda

Mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2018, se requirió a la parte actora para que aportara el original de la prueba genética practicada en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, dictamen que fue presentado el 21 de marzo de 2019, visible a folios 29 a 30.

Del dictamen practicado se corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que ha bien tengan, sin embargo, las partes guardaron silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub – judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recae en este despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la litis. Por tanto, la decisión a adoptar habrá de ser de mérito.

Por otra parte, como se señaló al inicio no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho tramitó este proceso por el procedimiento verbal, trámite que dispuso la Ley 1564 de 2012.

Para entrar a dictar sentencia, es necesario hacer las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Analizada la demanda en su contexto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto es la Impugnación de la Paternidad del menor demandado, por no ser hijo del señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY. Y mediante el proceso de Investigación de Paternidad al señor RICARDO NAVARRO TAVERA como presunto padre.

Se parte diciendo que la acción de IMPUGNACIÓN persigue una sentencia declarativa, por cuanto se limita a desconocer la filiación que es el vínculo que une al hijo con su padre, asunto que no es conciliable en tratándose de definir el estado civil de una persona, en el entendido de que ésta es la situación jurídica en la familia y en la sociedad, de la cual deriva su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones y que su asignación corresponde a la ley (art. 1º Decreto 1260 de 1970) y la Ley 1060 de 2006.

El legislador en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente, así como el de determinar la filiación y obtener legalmente ésta a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no se tiene.

Para ello, Todo menor de edad tiene derecho a resolver su filiación, origen biológico e identidad, tales presupuestos tienen sustento constitucional y legal. Es así como el artículo 44 de la Constitución y el 25 de la Ley 1098 de 2006 reconocen el derecho de todo menor a tener una identidad, un nombre, una familia y obtener la garantía de sus derechos tanto por el Estado, como por la familia y la sociedad. Dichas normas disponen:

“Art. 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, **su nombre** y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)” (negrilla fuera de texto).

Para la materialización de aquellos derechos, se han forjado distintos instrumentos jurídicos procesales, tecnológicos y probatorios, que

permiten al juez acercarse al verdadero estado civil de quien promueve la investigación de la paternidad.

El examen genético de ADN permite no solo incluir sino también excluir a quien pasa como padre presunto, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre con grado de certeza prácticamente absoluta mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables, siempre y cuando determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%, por ende en efecto, tenemos la pericia en el presente caso, practicada por Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, debidamente acreditado, lo que permite reconocerle a tales pruebas de genética el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. de 10 de marzo de 2000).

Ahora bien, para entrar a concluir es necesario analizar todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso

DOCUMENTALES.

Visible a folio 1 del plenario, se encuentra el registro civil de nacimiento del menor DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA.

PRUEBAS PERICIALES

Ahora bien, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, en armonía de la regla 2º del Art. 386 del C.G. del P., dispone que, en los procesos para establecer paternidad o maternidad, se ordene la "práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%". Al punto el parágrafo 2º prevé que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo".

La prueba genética de ADN, realizada por "Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán" con el uso de marcadores genéticos de las pruebas de sangre tomadas a los señores RICARDO NAVARRO TAVERA, a la progenitora YENNIFER OCHOA FIERRO y al niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA, en la que se presentaron las combinaciones de los marcadores genéticos que constituyen el perfil ADN para cada individuo estudiado, observándose que el perfil genético obtenido, del señor RICARDO NAVARRO TAVERA, no se excluye como el padre biológico del menor DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA, con una Probabilidad de Paternidad 99.99999978858070%. Y un Índice de Paternidad 472993627.565801 probabilidades que RICARDO NAVARRO TAVERA sea el padre biológico del menor DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA.

Dicha experticia fue motivada y fundamentada, señalando la metodología utilizada en su práctica, interpretación.

En el caso concreto se observa que lo pretendido es que se quiebre la presunción legal de paternidad que existe entre el niño y el señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY, conforme lo establece el Art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006, para que se le filie respecto del señor RICARDO NAVARRO TAVERA, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de genética.

Corolario es que teniéndose por probado que DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA no ha podido tener por padre a DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY, está llamada a desaparecer la paternidad que lo cobija, y en consecuencia se abre paso la paternidad que lleva a la concreción del derecho que le asiste al demandante para establecer su filiación respecto de RICARDO NAVARRO TAVERA, al tenerse por cumplidos los presupuestos fácticos del ordinal 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, esto es, la

existencia de relaciones sexuales entre ellos, respaldado todo ello con los resultados de la prueba genética de A.D.N.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la Registraduría del estado Civil de Tunjuelito Bogotá D.C., para que se hagan las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del menor DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA.

Ante la prosperidad de la pretensión de filiación, es del caso que esta autoridad tome las decisiones consecuenciales, así:

PATRIA POTESTAD

Para el efecto, ha de tenerse en cuenta al tenor del Num. 1° del art. 62 del C. C. que la patria potestad definida como *“el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre sus hijos no emancipados.*

Con base en lo anterior, no hallando prueba que impida que el demandado pueda atender adecuadamente los derechos derivados de la Patria Potestad, se radicara su ejercicio en cabeza de ambos progenitores.

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Al respecto ha de precisarse que al tenor del art. 419 del C. C., la cuota alimentaria debe ser proporcional a una capacidad económica actual, tomando en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Para el caso en estudio, como quiera que la demandante no demostró sobre la capacidad económica del demandado en la Investigación de paternidad, como tampoco en la contestación de la demanda, se acreditaron los ingresos económicos del señor RICARDO NAVARRO TAVERA, quien además afirmó tener otras dos obligaciones alimentarias de la misma categoría, fl-7), lo cual no está acreditado; razón por la cual se fijara para el niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA, como cuota alimentaria mensual, la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal Vigente, que el señor RICARDO NAVARRO TAVERA, deberá entregar directamente a la madre, señora YENNIFER OCHOA FIERRO o a través de consignación a una cuenta de ahorros.

Por no haber existido oposición de los demandados, no se les condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DUVAN ALEXANDER MORENO GARAY, identificado con C.C. 1033.706.422, no es el padre del menor DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR que DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA, nacido el 12 de Enero de 2013, Indicativo Serial No 53543127 y NUIP 1.028.789.533, hijo de la señora YENNIFER OCHOA FIERRO, es hijo extramatrimonial del señor RICARDO NAVARRO TAVERA identificado con C.C. 13.525.893.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del aquí filiado en la Registraduría del estado Civil de Tunjuelito Bogotá D.C., con el fin de que se hagan las correcciones conforme a los ordinales anteriores. Ofíciase.

CUARTO: los derechos derivados de la Patria Potestad, se radicará su ejercicio en cabeza de ambos progenitores.

QUINTO: Se fija como cuota de alimentos para el niño DANIEL SANTIAGO MORENO OCHOA a cargo de su padre, el señor RICARDO NAVARRO TAVERA, la suma equivalente al 30 % del salario mínimo legal Vigente, deberán ser entregados directamente a la madre, señora YENNIFER OCHOA FIERRO o a través de consignación a una cuenta de ahorros. Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Ministerio Público para lo de sus respectivos cargos a través de correo electrónico.

SEPTIMO: EXPEDIR copias de la presente sentencia a costa de las partes, y notificar a las partes a través del correo electrónico y remitir copia de esta providencia.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>065</u>	
HOY:	<u>11 de agosto</u> de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	

